

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ ALIMENTOS", (**RO-01288-F-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 23/06/2026, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 29 de junio de 2026, respecto de la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2026.

Fijada audiencia al efecto de los arts. 84 y 85 del CPF, se llevó a cabo la misma el día 31 de agosto de este año 2026, de la que participaron la actora, el demandado con sus respectivas letradas patrocinantes, la Sra. Defensora Cintia Veuthey y la Sra. Defensora Irene Peruzzi, como también el Sr. Defensor de Menores e Incapaces subrogante, Pablo Bustamante. Luego de abierto el acto, de presentados y contestados los agravios, y de haberse expedido el Sr. DEMEi en el sentido del acogimiento del recurso de apelación planteado, se lleva adelante el acuerdo, se decide acoger el recurso y utilizar el plazo del art. 32 del CPF, para hacer conocer los fundamentos, con lo que se cumple en la presente.-

1.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo escuchado los fundamentos del recurso de la actora, la contestación del demandado y el dictamen de DEMEi, todo en relación a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *"la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles*

los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124,

CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la modificación de la resolución atacada, acogiendo el recurso de la parte actora.-

Desde mi punto de vista, el recurso planteado merece el acogimiento, en la medida en que se observa que la cuota alimentaria determinada en el fallo recurrido, requiere de elevación.-

Se puede apreciar que la Sra. Jueza interviniente, ha determinado una cuota alimentaria del 30 % de los ingresos del alimentante, por suma que no resulte menor a 1 (uno) salario mínimo vital y móvil.-

Sin embargo, la apelación no ataca el porcentaje establecido en el fallo, sino el piso del aporte, pretendiendo sea elevado de uno a dos salarios mínimos vitales y móviles.-

Se trata en el caso de una mujer que vive con sus dos hijas actualmente de [EDAD_1] y de otra menor, que ha cumplido los [EDAD_2], todas hijas del demandado -dejando a salvo que también vive con ellas un niño de [EDAD_3] de edad aproximadamente, por quien no se reclaman alimentos, en tanto no se encuentra acreditado el vínculo filial con el demandado.-

Por cierto que con esa cantidad de hijas a cargo, la progenitora, solamente se encuentra en condiciones de proceder a su cuidado, en la medida en que salir del hogar para trabajar, resultaría difícil, como consecuencia que lo que pudiere percibir -conforme el informe ambiental, la progenitora tiene el [ESTUDIOS_ACTOR_1]- sería destinado a abonar el salario de una cuidadora, y sería cambiar lo que se obtiene por lo que se paga. Sin perjuicio de ello, surge de autos que la progenitora se ocuparía de realizar colas para turnos en el hospital de General Roca, con lo que obtiene un ingreso económico modesto.-

Por lo demás, sostuvo que percibe las asignaciones familiares de algunas de las niñas -en tanto que afirma que otras percibiría el demandado.-

Surge de la prueba de autos, que viven en un domicilio de

[DIRECCION_ACTOR_1], que era la vivienda de la madre del demandado, donde han quedado luego de que años atrás se excluyó del hogar al último.-

Por parte del demandado, se sabe que trabaja en una panadería, y conforme el informe de ARCA que data del año 2025, se aprecia que tiene una antigüedad en el trabajo desde el año 2009, y su ultimo ingreso conocido, de fines de 2025, era por la suma de [MONTO_DEMANDADO_1].- en bruto.-

No es un detalle menor que la parte demandada no ha contestado la demanda, ni tampoco ha concurrido a la audiencia preliminar, y en ese punto vale recordar que el art. 328 CPCyC determina que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

Tal como se ha citado en los autos RO-03061F-2025-Sala 1º-, en fecha 18 de agosto de 2026, mediante el voto rector de la apreciada colega Andrea B. Tormena, “... *la responsabilidad de los/as progenitores/as, respecto de sus hijos/as en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3, 4 y cctes.).-*

Vale tener presente también, que la canasta de crianza en nuestro País, en relación

a los valores del cuidado de los NNYA y en los términos del art. 660 del CCYC, ha superado largamente la cantidad de \$ 600.000,00.- por niño/a, con lo cual vale reconocer que los valores que se consideran en el reclamo, se encuentran por debajo de tales parámetros.-

En consecuencia, propongo al acuerdo recepcionar el recurso de apelación planteado por la parte actora elevándose el piso de la cuota alimentaria a 2 (dos) salarios mínimos vitales y móviles, con costas de segunda instancia a la parte demandada recurrida, en los términos del art. 121 del CPF, por el principio objetivo de la derrota, regulándose los honorarios de las letradas intervinientes, en un 30 % para la letrada interviniente por la actora, la Defensora Oficial adjunta Cintia Veuthey, y en un 25 % para la letrada interviniente por el demandado, la Defensora Oficial Irene Peruzzi, en ambos casos respecto de lo que corresponda por la actividad de primera instancia a cada representación letrada, en los términos de los arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y elevar el piso de la cuota alimentaria a 2 (dos) salarios mínimos vitales y móviles, con costas de segunda instancia a la parte demandada recurrida, en los términos del art. 121 del CPF, de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de las letradas intervinientes, en un 30 % para la interviniente por la actora, la Defensora Oficial adjunta Cintia Veuthey, y en un 25 % para la letrada interviniente por el demandado, la Defensora Oficial Irene Peruzzi, en

ambos casos respecto de lo que corresponda por la actividad de primera instancia a cada representación letrada, en los términos de los arts. 6 y 15 de la ley G-2212-, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.